



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00682

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS en contra de ARK DRYWALL S.A.S**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1. Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- En el *sub judice*, el Despacho observa que la demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de **ARK DRYWALL S.A.S.** en su calidad de contratista en el contrato de obra civil de suministro e instalación de cielos y muros en estructura liviana para el piso 5 del bloque institucional sede b, frente a lo cual, pretende se libere mandamiento por las siguientes sumas:

"(...) Primera principal: Librar mandamiento de pago en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS, a favor del ejecutante, la sociedad ARK DRYWALL S.A.S., por la suma de doce millones ciento cuarenta y ocho mil setecientos

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

setenta y ocho pesos (\$12.148.768) por concepto de retenido, el cual representa el capital vencido y no pagado, cuya fecha de exigibilidad era el día de entrega satisfactoria de la obra. Segunda principal: Librar mandamiento de pago en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS a favor del ejecutante, la sociedad ARK DRYWALL S.A.S., por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal generados por el incumplimiento en el reintegro de los retenidos, desde la fecha del vencimiento de la obligación (01 de noviembre de 2023) hasta el momento en que se realice el pago total de la misma. Tercera principal: Librar mandamiento de pago en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS, a favor del ejecutante, la sociedad ARK DRYWALL S.A.S., por la suma de cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$5.646.148) por concepto de retenido, el cual representa el capital vencido y no pagado, cuya fecha de exigibilidad era el día 01 de noviembre de 2023. Cuarta principal: Librar mandamiento de pago en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS a favor del ejecutante, la sociedad ARK DRYWALL S.A.S., por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal generados por el incumplimiento en el reintegro de los retenidos, desde la fecha del vencimiento de la obligación (29 de septiembre de 2023) hasta el momento en que se realice el pago total de la misma. Quinta principal: Librar mandamiento de pago en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS, a favor del ejecutante, la sociedad ARK DRYWALL S.A.S., por la suma de un millón setecientos cincuenta y nueve mil treinta pesos (\$1.759.030) por concepto de retenido, el cual representa el capital vencido y no pagado, cuya fecha de exigibilidad era el día 29 de septiembre de 2023 (...)."

Como soporte de sus pretensiones la demandante aportó el título base de ejecución, el contrato de obra civil de suministro e instalación de cielos y muros en estructura liviana para el piso 5 del bloque institucional sede b que suscribió el 02 de diciembre de 2022 con la sociedad demandada, en virtud del literal c del numeral 3 de la cláusula 4 de dicho contrato. Asimismo, solicitó que se tuviera como título base de ejecución, el contrato de obra civil de suministro e instalación de cielos en estructura liviana para el piso 12 del bloque institucional sede b, celebrado el 30 de septiembre de 2022; en virtud del literal c del numeral 3 de la cláusula 4 de dicho contrato.

En ambos contratos, dichas cláusulas contienen la siguiente obligación "*contratante se obliga de forma clara, expresa y exigible a devolver el retenido al contratante a la fecha de haber recibido a satisfacción la obra entregada, siempre que se cumpla con las exigencias contenidas en esta cláusula*".

Al respecto, el demandante pretende ejecutar la obligación que reza así, "*EL CONTRATANTE (LAS PARTES ACUERDAN) que el CONTRATANTE podrá retener un 10% del valor de real ejecutado para garantizar que haya terminado la obra a entera satisfacción, y haya cancelado a sus trabajadores todos los salarios y prestaciones sociales a que tengan derecho. De este valor se autoriza a EL CONTRANTE para que*

en el caso de incumplimiento pague los aportes a las EPS y los parafiscales correspondientes a los trabajadores al servicio de EL CONTRATISTA y con cargo al mismo (...)".

En este orden de ideas, encuentra el despacho que, el título que se pretende como base de ejecución carece de los requisitos dispuestos por el artículo 422 del C.G.P, pues obsérvese los siguientes aspectos.

En primer lugar, frente al requisito de **claridad**, se observa que, si bien se toma como base de ejecución los contratos de suministro, en lo que respecta a la cláusula cuarta, numeral tercero literal c, si bien se habla de las retenciones efectuadas por **ARK DRYWALL S.A.S**, no se indica, la forma de su devolución, el valor preciso de las mismas, o mínimamente cuando debía ser pagadas estas retenciones.

En segundo lugar, frente al requisito de **exigibilidad**, encuentra el despacho que, en lo respectivo a la devolución de dichas retenciones, no se indicó nada sobre la fecha o el día cierto y determinado de la devolución de estos, o si estos obedecerían a la terminación del contrato por la finalización la labor contratada. Ahora bien, la parte demandante indica que, la fecha de exigibilidad era el día de entrega satisfactoria de la obra, lo cual, si bien puede ser una interpretación del contrato, esto no es dable en los títulos ejecutivos, pues su naturaleza implica que sea determinable de manera precisa su fecha de exigibilidad.

Así las cosas, el Juzgado considera que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en tanto que los documentos aportados no contienen de forma clara, expresa y actualmente exigible las obligaciones que la demandante pretende ejecutar.

Además, vale la pena recordar que el proceso ejecutivo tiene por objeto ejecutar obligaciones que sean ciertas y que sean actualmente exigibles, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso. Se insiste en que este no es el caso de las sumas pretendidas por el demandante, pues la cláusula que pretende hacer valer, está sometida al acaecimiento de unas condiciones que no fueron acreditadas y mucho menos son claras en la presentación de la demanda.

En otras palabras, advierte el Despacho que no existe mérito de cobro ejecutivo en la medida que, librar mandamiento de pago en el caso sería asumir un cumplimiento contractual que no se acreditó, y que debe ser expuesto en un trámite verbal o verbal sumario a partir de los medios cognoscitivos que existan para tal propósito.

En consecuencia, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme al **artículo 422 del Código General del Proceso** contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** en contra de **German Mejía Castro**.

Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

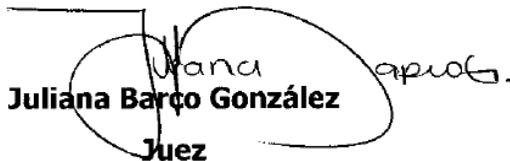
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN FELIPE CASTAÑO ECHEVERRY, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
*Medellín, _30 abril 2024____, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b73208a6e980fe7684f11c2dce928badeb4fcd7c8617ee7e105d2e39502d16b**

Documento generado en 29/04/2024 01:40:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>